



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) febrero del año dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente:  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00081-00  
Demandante: JULIO CÉSAR GIL JIMÉNEZ  
Demandado: DIAN  
Medio de control: N Y R  
(Auto resuelve solicitud de medida cautelar)

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Revisada la solicitud de suspensión provisional suscrita por la actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte<sup>1</sup>, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.- Fundamentos de la suspensión provisional.

En el escrito contentivo de la solicitud, el apoderado judicial del actor para apoyar su pedimento, se funda en la *"teoría de los frenos y contrapesos"*, la cual según lo que indica en el referido escrito, se encuentra establecida en la Constitución Política de manera general para proscribir la arbitrariedad del poder y evitar o invalidar la restricción arbitraria de los derechos constitucionales fundamentales.

Señala que con la suspensión provisional de los actos administrativos, cesarían los perjuicios que se le han ocasionado al actor - medidas cautelares de embargos de bienes muebles e inmuebles, cuentas corrientes y de ahorro, CDT de todas las entidades bancarías del país -.

##### 2.- Acto administrativo objeto de la solicitud de suspensión provisional

Los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional son:

---

<sup>1</sup>Mediante auto de calenda 21 de enero de 2013 (fl. 39), se ordenó correr traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional, decisión ésta que fue notificada el día 01 de febrero de 2013 (fls. 45 - 46), sin que se recibiera dentro del término escrito alguno.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00081-00  
Demandante: JULIO CESAR GIL JIMÉNEZ  
Demandado: DIAN  
Medio de control: N Y R. DEL DERECHO

➤ Resolución No. 192412011000176 de 10 de mayo de 2011 por la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta impuso sanción al contribuyente GIL JIMÉNEZ JULIO CESAR con la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$314.610.000) por el programa INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

➤ Resolución No. 900.132 de 07 de junio de 2012 por la cual la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos – Dirección de Gestión Jurídico – de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decide un recurso de reconsideración.

### 3.- Pronunciamiento de la entidad demandada – DIAN –

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar no hizo pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Las medidas cautelares en el CPACA

En el nuevo proceso contencioso administrativo, el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de la legislación, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique prejuzgamiento por parte del operador judicial (art. 229 C.P.A.C.A.). Al tenor del artículo 230 ibídem, podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### 2. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional preceptúa:

**ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, se examinará en este caso el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley.

### **3. Verificación de los presupuestos para el decreto de medida cautelar en el sub - lite**

i) La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Respecto a este primer presupuesto, es del caso manifestar que si bien es cierto, en el escrito de solicitud de medida cautelar (fls. 4 - 5) no se hace alusión de manera expresa y específica a ninguna disposición legal o constitucional diferente a aquellas que regulan esta institución, observa el Despacho que las mismas se encuentran señaladas en el libelo demandatorio, en el ítem disposiciones violadas y concepto de violación (fls. 5 - 12), por tal razón, el requisito de la referencia se encuentra satisfecho.

ii) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En lo que respecta a este presupuesto, realizado el análisis y la valoración propia de esta etapa inicial, advierte el Tribunal que **en este momento procesal del análisis realizado a los actos demandados y su confrontación con las pruebas que obran en la actualidad en el plenario, no se puede concluir la violación deprecada**, pues para determinar si se incumplió entre otras cosas, el principio de gradualidad y proporcionalidad de la sanción tributaria, se requiere un análisis de los antecedentes de la actuación administrativa, el cual aún no ha sido aportado al proceso.

No significa lo anterior que se esté prejuzgando, y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, simplemente ocurre que en esta etapa procesal, el análisis inicial no satisface el requisito de que se "evidencie" la violación de los actos acusados con las normas superiores en que debía fundarse.

De otra parte, el demandante en su solicitud indica que con la suspensión provisional de los actos se evitarían perjuicios en lo que tienen que ver con la imposición de medidas cautelares contra sus bienes muebles o inmuebles, cuentas corrientes, de ahorro, CDT bancarios dentro del

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00081-00  
Demandante: JULIO CESAR GIL JIMÉNEZ  
Demandado: DIAN  
Medio de control: N Y R. DEL DERECHO

procedimiento administrativo sancionatorio objeto de litis, sin que se observe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que acredite el presunto perjuicio.

Las anteriores consideraciones, permiten concluir que se necesitaría de un estudio que excede las atribuciones y posibilidades que posee el Tribunal en este estadio procesal para decretar la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, el Despacho encuentra pertinente negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 192412011000176 de 10 de mayo de 2011 y No. 900.132 de 07 de junio de 2012 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **Dispone:**

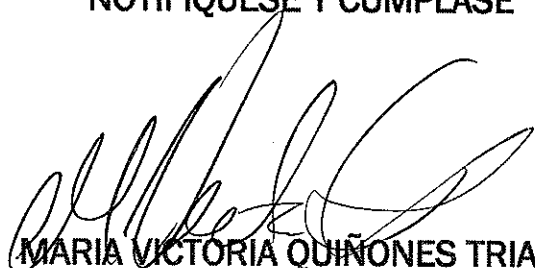
**1.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 192412011000176 de 10 de mayo de 2011 y No. 900.132 de 07 de junio de 2012 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.

**2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**2.1** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada

E.G.C.